

Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral
Consell València del Cooperativisme

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D^a. I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]**, Abogada Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/369-A**, seguido a instancia de **D^a [REDACTED] [REDACTED]**, **y como demandada, [REDACTED] [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA**, quien manifiesta lo siguiente:

Que, cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 16 de enero de 2025.

Vistas y examinadas por el Árbitro, **D^a. I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]**, Abogada en ejercicio, Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, **D^a [REDACTED] [REDACTED]**, **y como demandada, [REDACTED] [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA**, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 - Planta 5^a
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de julio de 2024, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro, aceptando éste el nombramiento, el día 16 de agosto de 2024.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el socio demandante mediante escrito de fecha 8 de julio de 2024, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, dándose traslado de la misma a la cooperativa demandada, por diligencia del 16 de agosto de 2024.

La parte demandante presentó demanda de Arbitraje de Derecho contra ██████████ **COOPERATIVA VALENCIANA**, solicitando sea dictado Laudo por el que se reconozca a Dña. ██████████ ██████████ la condición de perjudicada por la finalización en la continuación del denominado “Fondo de Retorno Acreditado”, debiéndole ser reconocido a su favor un crédito frente a la Cooperativa de **CINCUENTA Y UN MIL TREINTA EUROS (51.030 €)**.

TERCERO.- La Cooperativa demandada formalizó la contestación a la demanda, por escrito de fecha 23 de septiembre de 2024, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando la desestimación de la demanda.



CUARTO.- La demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300 euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Que las partes propusieron por escrito las pruebas a practicar en el acto de vista, siendo admitidas por diligencia de 24 de octubre de 2024; Tras varias suspensiones por problemas de agenda, con fecha 12 de diciembre de 2024 se celebró el acto de vista ante el Árbitro, en el que, con carácter previo a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las partes alcanzaron un acuerdo amistoso entre las mismas, instando el árbitro a las partes a que plasmaran el mismo por escrito, aportándolo al procedimiento en fecha 27 de diciembre de 2024, mediante escrito suscrito por ambos litigantes, solicitando la homologación del mismo.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, que ha sido modificado recientemente, por Resolución del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018, publicándose el pasado 27 de noviembre en el DOGV el Reglamento de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la contestación a la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de ellas le ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.



A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El Artículo 36 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje prevé el **“*Laudo por acuerdo de las partes:* 1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. 2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.”**

Por su lado, el art. 35 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo reproduce exactamente lo establecido en el precepto anteriormente transcrito de la Ley de Arbitraje, y el art. 38 del mismo texto legal señala que **“*Otras formas de terminación: El procedimiento arbitral podrá también terminar: b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.*”**

Dicho lo anterior, visto que en la vista celebrada el día fecha 12 de diciembre de 2024 las partes manifestaron la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional sobre el litigio, y dado que la finalidad del arbitraje es la resolución extrajudicial de conflictos, este acuerdo cumple con esa finalidad, ya que ambas partes están igualmente de acuerdo en que se transcriba el acuerdo en el Laudo



Arbitral, procediéndose a su homologación, reconociendo el carácter ejecutivo para ambas, todo ello en base al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución.

El acuerdo alcanzado entre las partes es absolutamente legal y no incumple ninguna norma ni precepto legal, por lo que es ajustado a Derecho, habiéndose adoptado con capacidad legal suficiente de las partes, y sin causar perjuicio a terceros.

SEGUNDO. - Aceptada la validez de la transacción alcanzada por las partes, debe transcribirse la misma en el presente Laudo para su efectividad.

Así, una vez citadas las partes y reunidas por el Árbitro en la vista de fecha 12 de diciembre de 2024, se ha remitido el acuerdo alcanzado que, literalmente, transcribimos:

“REUNIDOS

*De una parte, **Dña.** [REDACTED], mayor de edad, con DNI núm. [REDACTED] representada en este acto por **D.** [REDACTED], quien tiene acreditada su representación en el procedimiento arbitral.*

*Y de otra parte, [REDACTED] **COOPERATIVA VALENCIANA**, con domicilio en V [REDACTED], debidamente representada en este acto por **Dña.** [REDACTED], con DNI [REDACTED], en su calidad de Presidenta de la Cooperativa.*



Ambas partes se reconocen mutua y recíprocamente capacidad suficiente para formalizar el presente acuerdo y, a tal efecto,

EXPONEN

- 1. Que, en fecha 9 de julio de 2024, la representación de Dña. [REDACTED] interpuso una demanda ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, la cual dio lugar a la apertura del **procedimiento arbitral con referencia CVC/369-A**. Dicha demanda fue contestada por la cooperativa [REDACTED] Cooperativa Valenciana, oponiéndose a la misma. Todo ello en los términos que constan en dicha demanda y contestación, que se dan aquí por reproducidos.*
- 2. Que en la Asamblea General de socios de [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA, celebrada el día 10 julio de 2023 figura como punto 4 del Orden del día la “Propuesta de Fondo de Retorno Acreditado finito, a partir del estudio realizado, desde el momento en el que la pensión a percibir por el socio/a sea mayor que la generada por el fondo de retorno acreditado”, y se aprobó dicha propuesta por mayoría cualificada de los socios, en cuyo estudio se indica que el fondo de retorno acreditado (FRA) será finito para el caso de los socios/as nacidos en el año 1965. (año de nacimiento de la Sra. [REDACTED]) cuando el importe estimado de su pensión mensual de jubilación supere los 2.211 euros.*
- 3. Que, en el curso del procedimiento arbitral, en la fase de prueba, la Sra. [REDACTED] aportó su Informe completo de Simulación de Jubilación elaborado por el INSS, del que se desprende que su prestación de jubilación estimada ascendería a 2.114,01 euros, cuantía inferior al referido límite de 2.211 euros.*



4. *Que, en atención a lo anterior, acreditada que la estimación de jubilación mensual de la socia demandante, es inferior a la referida cantidad de 2.211 euros, conforme al referido acuerdo de FRA finito adoptado por la Asamblea General de socios de 10 de julio de 2023, la Cooperativa reconoce que la exclusión de la Socia del Fondo de Retorno Acreditado (FRA) fue indebida, dado que esta cumplía los requisitos establecidos en dicho acuerdo para quedar dentro del FRA. al ser su pensión mensual estimada de jubilación inferior a 2.211 euros.*

5. *La Cooperativa alega que ha sido en la fase de prueba del propio procedimiento de arbitraje cuando la demandante ha aportado su estimación de jubilación del INSS y ha tenido conocimiento por primera vez de que su importe mensual estaba por debajo de 2.211 euros, a pesar de que el Consejo Rector se lo solicitó cuando formulo reclamación ante el mismo. Por su parte, la demandante sostiene que, en ningún momento previo, la Cooperativa le requirió la estimación de jubilación del INSS para analizar su situación particular.*

Que ambas partes, con el ánimo de resolver de forma definitiva y amistosa sus diferencias, han decidido suscribir el presente acuerdo transaccional, el cual se regirá por las siguientes,

CLÁUSULAS

Primera. Reconocimiento de derechos.

██████████ *Cooperativa Valenciana reconoce que, justificada que su pensión mensual estimada de jubilación es inferior a 2.211 euros, la exclusión de la Socia doña ██████████ del Fondo de Retorno Acreditado fue improcedente, dado que esta cumplía los requisitos establecidos en el acuerdo de finalización*



del Fondo de Retorno Acreditado adoptado en la Asamblea General de socios de fecha 10 de julio de 2023, por lo que se debe mantener dentro de dicho Fondo de Retorno Acreditado, constituido por acuerdo de la Asamblea General de socios celebrada el día 8 de junio de 2011.

Segunda. Reconocimiento de la condición de socia afectada.

En consecuencia, la Cooperativa se compromete a reconocer a la Socia doña [REDACTED] la condición de persona afectada y por tanto queda incluida en el Fondo de Retorno Acreditado constituido por acuerdo de la Asamblea General de Socios de fecha 8 de junio de 2011, reconociéndole todos los derechos inherentes a dicha condición como si nunca se le hubiese retirado esta categoría, incluyendo las dotaciones que le hubieran correspondido durante el periodo en el que estuvo excluida de esta condición.

Tercero. Renuncia a acciones futuras.

La Socia declara que, tras el cumplimiento íntegro del presente acuerdo por parte de la Cooperativa, no tendrá nada más que reclamar en relación con el Fondo de Retorno Acreditado o cualquier otra controversia vinculada al procedimiento arbitral núm. Exp.: CVC/369-A, renunciando expresamente a ejercer acciones legales o arbitrales adicionales contra la Cooperativa por este concepto.

Cuarta. Finalización del procedimiento arbitral.



*Ambas partes solicitan la terminación del procedimiento arbitral núm. Exp.: CVC/369-A, mediante la **homologación** del presente acuerdo por parte del Consejo Valenciano del Cooperativismo, que certificará su cumplimiento y carácter definitivo”.*

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN:

1º) **Homologar íntegramente** el acuerdo alcanzado entre las partes en fecha 27 de diciembre de 2024, que ha quedado transcrito de forma literal en el Fundamento de Derecho Segundo de este Laudo.

2º) En cuanto a las **costas**, no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999.

Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 10 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Firmado por I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]
(SW) el día 29/01/2025 con un
certificado emitido por ACA 1

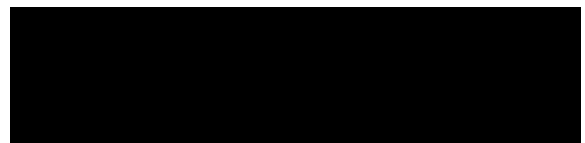
Fdo: I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]
Letrada Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

EL ÁRBITRO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Firmado por I [REDACTED]
A [REDACTED] B [REDACTED] (SW) el
día 29/01/2025 con
un certificado
emitido por ACA 1



I [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED]

A [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]